



Informe UCSP	2015/073
Fecha	29.10.2015
Asunto	Sobre la interpretación correcta que ha de hacerse en relación con lo dispuesto en los artículos 7.2 y 48.1. a) de la LSP.

ANTECEDENTES

El presidente de un Colegio de Detectives Privados, se dirige a esta Unidad Central, a través de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, para que emita un dictamen sobre la interpretación correcta que se debe realizar del texto legal insertado en los artículos 7.2 y 48.1.a) de la nueva LSP, al objeto de que en su aplicación se pueda convenientemente instruir o dar a conocer a los detectives privados colegiados sobre el particular.

Concretamente se interesa respuesta a las siguientes cuestiones que se plantean:

- Si el detective privado, en aplicación de lo establecido en el artículo 7.2 de la LSP, y en el supuesto de elaboración de un dossier basado en información obtenida en fuentes o registros de acceso público (entre otros, el mercantil, el de la propiedad, etc.), puede realizarlo, como cualquier otro profesional, fuera del ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- Si con la redacción dada al artículo 7.2 de la referida ley “se rehabilita” las ya extintas figuras de los autodenominados “investigadores comerciales y mercantiles”.
- En qué ocasiones se debería aplicar el artículo 7.2 de la LSP o, en su caso, el artículo 48.1. a) de la misma, especialmente en lo relativo a los ámbitos económico, laboral, mercantil y financiero.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para dar respuesta a los planteamientos formulados debe acudir a las normativas que resultan de aplicación: la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, por un lado, y el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, por otro.

A los efectos de la citada Ley (artículo 2), se entiende por:



2. Actividades de seguridad privada: *los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional.*
3. Servicios de seguridad privada: *las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada.*
4. Funciones de seguridad privada: *las facultades atribuidas al personal de seguridad privada.*
11. Despachos de detectives privados: *las oficinas constituidas por uno o más detectives privados que presten servicios de investigación privada.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 de la referida Ley, constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) *La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*
- b) *El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*
- c) *El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*
- d) *El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*
- e) *El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.*
- f) *La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*



g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

A tenor de lo establecido por el artículo 5.2 de dicha Ley “los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g) del apartado anterior (vigilancia y protección de personas y bienes, depósitos, custodias y transportes de seguridad, instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad...) únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada”..., mientras que “Los despachos de detectives podrán prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la actividad a que se refiere el párrafo h) del apartado anterior” (investigación privada en relación a personas, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte)

Conforme se determina en el artículo 24.1 de la LSP, “De acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, podrán abrir despachos de detectives privados y, en su caso, sucursales, las personas físicas habilitadas como tales y las personas jurídicas constituidas exclusivamente por detectives privados habilitados, que únicamente podrán desarrollar la actividad mencionada en el artículo 5.1.h)”. El apartado 2 de dicho artículo estipula que “Los despachos de detectives privados se inscribirán de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o, en su caso, en el registro de la comunidad autónoma competente... para lo cual deberán reunir, entre otros, el requisito de “tener por objeto de su actividad profesional la realización de los servicios de investigación privada a que se refiere el artículo 48.1 y conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley en materia de prohibiciones.”

Respecto a las profesiones de seguridad privada que se reconocen en la mencionada LSP, el artículo 26.1 establece que “Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados”.

Para la prestación de servicios de seguridad privada por parte de los despachos de detectives privados, en relación con la actividad de investigación privada (párrafo h) del artículo 5.1 de la referida ley, el artículo 48.1 de la LSP, establece que *los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos: a) Los relativos al ámbito económico, laboral, mercantil, financiero...”. De*



conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la LSP, *“Las empresas de seguridad no podrán realizar los servicios de investigación privada propios de los despachos de detectives privados, y éstos no podrán prestar servicios propios de las empresas de seguridad privada.”*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37.1 de la LSP, *“Los detectives privados se encargarán de la ejecución personal de los servicios de investigación privada a los que se refiere el artículo 48, mediante la realización de averiguaciones en relación con personas, hechos y conductas privadas”*. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este mismo artículo, *“El ejercicio de las funciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de seguridad privada, ni con las funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.”*

En cuanto a la forma de prestación de tales servicios, el artículo 38.7 de la LSP dispone que *“Los detectives privados ejercerán sus funciones profesionales a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios”*.

Por lo que se refiere al vigente Reglamento de Seguridad Privada (disposiciones que no contradicen lo establecido por la referida Ley de Seguridad Privada), los preceptos que resultan de aplicación son los siguientes:

- *Artículo 70.2: “Las funciones de escolta privado, vigilante de explosivos y detective privado son incompatibles entre sí y con las demás funciones de personal de seguridad privada, aún en los supuestos de Habilitación múltiple...”*
- *Artículo 104.1: “Por la Dirección General de la Policía se llevará un Registro de detectives privados con despacho abierto”...2. “Para el comienzo del desarrollo de las funciones del detective privado y de sus detectives asociados, la apertura del despacho deberá estar reseñada en el Registro a que se refiere el apartado anterior”...Es de significar que, tras la promulgación y entrada en vigor de la nueva LSP, dicho Registro y el de empresas de seguridad privada han quedado unificados en el nuevo Registro Nacional de Seguridad Privada.*
- *Artículo 105.2: “Los miembros de estas sociedades (detectives privados) únicamente podrán dedicarse a la realización de las actividades propias de los detectives, no pudiendo desarrollar ninguna de las atribuidas con carácter exclusivo a las empresas de seguridad.”*

Respecto de las actividades excluidas, a efectos de lo dispuesto por el artículo 7.2 de la LSP *“Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley la obtención por uno mismo de información o datos, así como la contratación de servicios de recepción, recopilación, análisis,*



comunicación o suministro de información libre obrante en fuentes o registros de acceso público”

A la vista de las normativas transcritas que resultan de aplicación a las cuestiones planteadas, debe partirse, en primer lugar, del hecho de que la nueva LSP, a diferencia de lo que ocurría en la anterior LSP (23/1992, de 30 de julio) y ocurre en el vigente Reglamento de Seguridad Privada, distingue entre actividades de seguridad privada, servicios de seguridad privada y funciones de seguridad privada, cuyos conceptos (y a veces incluso los términos empleados), que hasta entonces permanecían jurídicamente imprecisos o indeterminados, han pasado a quedar definidos y convenientemente diferenciados desde un punto de vista legal.

Al hilo de lo anterior, debe añadirse que, además de completarse y perfilarse mejor la actividad de investigación privada que nos ocupa (al igual que las restantes actividades contempladas en el artículo 5.1 de la nueva LSP), se ha actualizado y configurado la misma con una mayor precisión, haciéndola compatible con una serie de prevenciones indispensables a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, especialmente los del artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Tales apreciaciones, sin lugar a dudas son trascendentes en el caso que nos ocupa por cuanto que, si se analizan los preceptos de la nueva LSP que resultan de aplicación (textos precisados más arriba) y de una lectura de su Preámbulo, nos encontramos con una clara voluntad del legislador tendente a relacionar sistemática y armónicamente cada una de las actividades de seguridad privada de referencia contempladas en el artículo 5.1 (incluyendo la investigación privada) con los servicios que se corresponden específicamente con ellas y, a su vez, con las funciones concretas que se han de ejercer por parte del personal de seguridad privada respecto de la prestación de éstos.

Por tanto, queda meridianamente claro que la actividad de investigación privada únicamente puede ser desarrollada por despachos de detectives y que éstos solamente pueden prestar, como tales, los servicios a que se refiere el artículo 48.1 de la LSP (carácter exclusivo y excluyente), poniendo éste en relación con el artículo **24.2 de la LSP** (objeto de los servicios) y el artículo 5.1.h) de la LSP (actividad de investigación privada), a través de uno o varios detectives privados, debidamente habilitados para el ejercicio profesional de la misma e integrados en ellos, y no otros cualesquiera que sea su naturaleza (incluidos los que se correspondan con las actividades excluidas a que se refiere el artículo 7.2 de la LSP)

Ahora bien, dicho lo anterior una cosa es que se obligue a los detectives privados a ejercer profesionalmente a través de los despachos de detectives para los que presten sus servicios y se prohíba a los despachos ejercer actividades (de cualquier clase) distintas a la actividad de investigación privada, así como a sus integrantes dedicarse a otras actividades que no sean las propias de las de los detectives privados, y otra que, al margen o fuera de tales despachos de detectives puedan llevar a cabo otras actividades (las que fueren, incluidas las actividades excluidas) que no tengan por objeto la investigación privada, bien por sí solos o en forma societaria.



Al hilo de lo puesto de manifiesto anteriormente, debe tenerse en cuenta que las prohibiciones legales y reglamentarias establecidas para los detectives privados van referidas en cuanto a que éstos puedan ser miembros de sociedades de detectives pero no de otras que tengan un distinto objeto social, así como con el ejercicio de funciones de seguridad privada atribuidas al resto del personal de seguridad privada.

Por lo que se refiere a las ya extintas figuras de los autodenominados “investigadores comerciales y mercantiles”, es de significar que de lo establecido en el artículo 26.1 de la LSP resulta meridianamente nítido que tales profesiones no se reconocen en el ámbito de la seguridad privada y que, en ningún caso “se rehabilitan” pues ni siquiera se mencionan en todo el texto legal (Preámbulo, artículos o disposiciones adicionales o transitorias), a diferencia de lo que ocurría en la anterior LSP (Ley 23/1992, de 30 de julio), donde tan solo se citaba en la Disposición transitoria cuarta a los “Investigadores o Informadores” con el fin de permitirles que pudieran seguir desarrollando funciones atribuidas a los detectives privados, durante un año, desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado y siempre que acreditasen oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley derogada por la nueva LSP. Pasado este tiempo tendrían que haber convalidado u obtenido la habilitación necesaria para ejercer la profesión de detective privado, única figura reconocida tanto en dicha Ley como en la nueva LSP en el ámbito de la seguridad privada (actividad de investigación privada).

Por su parte, el vigente RSP, en su Disposición transitoria duodécima también se refiere a tales Investigadores o Informadores en términos casi idénticos, añadiendo que para poder ejercer las funciones de detective privado habrían de superar, durante el expresado plazo, las pruebas de aptitud técnico-profesional que **hubiera establecido el** Ministerio del Interior, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en el desarrollo anterior de sus funciones, lo que les podría habilitar para poder obtener la tarjeta de identidad profesional de detective privado.

Finalmente, en cuanto a en qué ocasiones ha de aplicarse el artículo 7.2 o el 48.1. a) de la LSP (particularmente por lo que se refiere a los ámbitos económico, laboral, mercantil y financiero), de lo dispuesto en la legislación transcrita anteriormente se infiere que dependerá de la situación en que se encuentre el actor: como simple ciudadano que está obteniendo para sí, o como contratado por otro u otros para la realización de simples servicios de recepción, recopilación, análisis..., información o datos de acceso público; o bien como detective privado, debidamente habilitado e integrado en el despacho de detectives privados. En el primer caso, su actuación vendrá enmarcada como proyección del derecho de información que asiste a cualquier ciudadano por el hecho de serlo, si bien no podrá llevar a cabo actuaciones tales como vigilancias, seguimientos observaciones u otras comprobaciones personales de análoga naturaleza. En cambio, en el segundo caso, su actuación se encuadra en el marco del ejercicio profesional (detective privado) y sí podrá practicar, en consecuencia, tales actuaciones, propias de tal ejercicio.



CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Un despacho de detectives privados, a través de su titular o detectives asociados o dependientes, no puede, como tal, desarrollar las actividades excluidas a que se refiere el artículo 7.2 de la LSP, salvo que se incluya o forme parte de un servicio de investigación contratado, ,

SEGUNDA: Sí sería posible que un detective privado, al margen de su integración en un despacho de detectives privados, y fuera del ejercicio de sus funciones profesionales como tal detective privado, elaborara el dossier de referencia, pues lo haría fuera del ámbito de aplicación de la LSP, como cualquier otra persona.

TERCERA: La nueva LSP no “rehabilita” a los “investigadores mercantiles y comerciales”, en su relación con la seguridad privada, pues estas actividades profesionales en ningún caso pueden consistir en la prestación de servicio de investigación privada, campo de actividad éste reservado exclusivamente a los despachos y detectives.

CUARTA: La aplicación de los artículos 7.2 y 48.1. a) de la LSP estará en función del ejercicio o no profesional del detective privado puesto en relación con su integración o no en el despacho de detectives.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA